

Fué también objeto de distintos *comentarios*, siendo los más notables los de D. Juan de Matienzo, D. Alfonso de Acebedo, D. Juan Gutiérrez, D. Alfonso de Narbona y D. Tomás Carleval.

ART. III.

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS.

19. Desde los primeros años del descubrimiento del Nuevo Mundo comenzaron los Reyes á dictar cédulas, provisiones y ordenanzas para el buen régimen y gobierno de aquellos países, que, con el fin de facilitar su conocimiento y consiguiente ejecución por parte de los llamados á cumplirlas, se pensó en coleccionar, dando al efecto orden en 1552 y 1560 á D. Luis de Velasco, virrey de Nueva España, quien publicó en 1563 todos los reales despachos que sobre asuntos de gobernación y justicia existían en aquella Audiencia.

Considerando después más conveniente que la obra iniciada en Méjico se realizara en España, mandó Felipe II, en 1570, que haciendo un estudio de todas las Reales cartas y autos de gobiernos expedidos para el de Indias, se suprimieran los Juzgados inútiles ó inconvenientes, reuniendo los demás en un Cuerpo de Derecho, del cual sólo llegó á formarse la parte relativa al *Consejo de Indias* y sus *Ordenanzas*, disponiéndose se observara por Real cédula de 24 de Septiembre de 1571.

En 1596 se coleccionaron también, en cuatro tomos impresos, todos los Reales despachos y Ordenanzas expedidos hasta esa fecha; y no satisfaciendo tampoco esta obra, se nombró en 1608 una Junta, compuesta del Presidente y dos Vocales del Consejo de Indias, para que, sin desatender el despacho ordinario, formaran una nueva recopilación de aquéllos, siendo producto de los trabajos de dicha Junta el libro titulado *Sumario de la Recopilación general de leyes*, que, con carácter provisional, se publicó en 1628.

Nombrada nueva Junta en 1660, ésta, que sufrió distintas renovaciones, llevó á cabo la tan deseada *Recopilación de leyes de Indias*, que por Real cédula de Carlos II, de 18 de Mayo de 1680, se mandó guardar, cumplir y ejecutar (1).

20. Consta este Cuerpo legal de nueve *libros*, divididos en *títulos*, y éstos en *leyes*, con la siguiente distribución de materias:

El *libro primero* trata, en 24 títulos, de la religión, jerarquía y co-

(1) En esta Real cédula se traza la historia de la formación de ese Cuerpo legal. De ella tomamos los datos consignados en el texto.

sas eclesiásticas, hospitales y sepulturas, universidades, colegios y seminarios, é impresión y comercio de libros.

El *libro segundo* se ocupa, en 34 títulos, de las leyes, Reales cédulas, provisiones y Ordenanzas, Consejo Real, Audiencias y Chancillerías de Indias, y Oidores, Alcaldes del crimen, Juzgados de bienes de difuntos, etc.

El *libro tercero*, en 16 títulos, contiene lo relativo al dominio y jurisdicción de las Indias, provisión de oficios, Virreyes, piratería y ramos de guerra y correos.

El *libro cuarto*, dividido en 26 títulos, trata de los descubrimientos por mar y tierra, pacificación y población de lo descubierto, régimen municipal, repartimiento de tierras, contribuciones, obras públicas, caminos, posadas, pósitos y alhóndigas, aguas, montes, minas y pesquerías de perlas.

El *libro quinto* se ocupa, en 15 títulos, de la división territorial, personal de la administración de justicia, médicos, cirujanos y boticarios, tramitación de los pleitos, competencias y residencias.

El *libro sexto*, exclusivamente dedicado á los indios, trata, en 19 títulos, de la condición de aquéllos, su reducción, tributos, protectores y caciques, encomiendas y repartimientos, y servicios que se les pueden exigir.

El *libro séptimo* contiene ocho títulos, y en él se trata de los pesquisadores y jueces de comisión, juegos y jugadores, casados separados de sus mujeres, vagabundos, gitanos, negros, mulatos é hijos de indios, cárceles y carceleros, y delitos y penas.

El *libro octavo* comprende, en 30 títulos, todo lo relativo á Hacienda, rentas públicas y contabilidad.

El *libro noveno*, por último, se ocupa, en 46 títulos, de la Casa de Contratación de Sevilla, flotas y armadas de la carrera de Indias, comercio colonial y Consulados.

21. Ajustándonos al plan desarrollado al tratar de los demás Cuerpos legales, exponemos á continuación un análisis sumario y sistemático del contenido del que nos ocupa.

I. DERECHO CIVIL. — PARTE GENERAL. — *Preliminar*. — Se dispone que sólo tengan fuerza de ley las contenidas en la *Recopilación*, y si conviniera que se dictaren otras, se dé aviso de ello por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores, con los informes necesarios, y por conducto del Consejo de Indias (1), por el cual han de pasar todas las pragmáticas, para que obligue su cumpli-

(1) Real cédula de 18 de Mayo de 1680, y L. 1.ª, tit. 1.º, lib. II *Rec. de Indias*.

miento en Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano (1), en donde se guardarán las leyes de Castilla, conforme á la de Toro, en todo lo que no estuviere decidido ni declarado por las de Indias (2), y autorizando la suspensión del cumplimiento de aquéllas cuando de ejecutarlas se siga un daño irreparable ó escandaloso (3).

Sujeto del derecho.—Una de las caries de la colonización española del Nuevo Mundo, ha sido el establecimiento de la esclavitud con todos sus horrores y desoladoras consecuencias. La introducción de esclavos negros originó los famosos privilegios llamados *asientos* y engendró el abominable tráfico negrero. ¡Cuántos esfuerzos no han sido necesarios para llegar á la prohibición de la *trata*, primero, y á la abolición de la esclavitud, después! *Las leyes de Indias*, fiel expresión de las doctrinas dominantes en su época, aceptan y reglamentan la esclavitud, dictando numerosas disposiciones acerca de los matrimonios, hijos, trabajo, etc., de los esclavos.

Cierto es que se decreta la libertad de los indios (4), pero los abusos introducidos, sobre todo á la sombra de las famosas *encomiendas* ó repartimientos de indios entre los pobladores, colocaron á la raza indígena en un verdadero estado de inferioridad muy cercano á la servidumbre (5).

PARTE ESPECIAL.—Derechos reales.—Confirmando lo dispuesto en la ley 2.^a, tít. 1.^o, lib. II, se ordena (6) que rijan en Indias las mismas leyes de minas que en la Península.

Derecho de familia.—Se prohíbe que se puedan casar en sus distritos los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes letrados, Alcaldes del crimen y fiscales de las Audiencias, ni sus hijos é hijas, so pena de perder los oficios, haciendo extensiva la prohibición al mero concierto ó promesa de matrimonio, y disponiendo que no se admita en el Consejo memorial alguno en solicitud de licencia (7); consignando igual prohibición respecto de los matrimonios entre los Contadores de cuentas con las hijas, hermanas y deudas, hasta el cuarto grado, de los Oficiales reales y

(1) L. 40, tít. 1.^o, lib. II *Rec. de Indias*.

(2) L. 2.^a, tít. 1.^o, lib. II *idem id.*

(3) L. 24, tít. 1.^o, lib. II *idem id.*

(4) L. 1.^a, tít. 2.^o, lib. VI *idem id.*

(5) Véanse, respecto á las *encomiendas* y á los *encomenderos*, además de todo el libro VI, y más especialmente sus títulos 8.^o, 9.^o y 11, que contienen las principales disposiciones que crearon y desarrollaron esa institución, las LL. 23, tít. 2.^o; 33, tít. 6.^o, y 29, número 7 del tít. 19 del lib. I; 79, tít. 2.^o; 56, 131 y 133 del tít. 15, y 14 del tít. 29 del libro II; 17 y 18, tít. 2.^o del lib. III; 5.^a, tít. 6.^o, y 1.^a, tít. 12 del lib. IV; 13, tít. 2.^o, y 7, título 10 del lib. VIII; y 23, tít. 1.^o del lib. IX *Rec. de Indias*.

(6) L. 3.^a, tít. 1.^o, lib. II *Rec. de Indias*.

(7) LL. 82, 84, 85 y 86, tít. 16, lib. II, y 44, tít. 2.^o, lib. V *Rec. de Indias*.

viceversa, así como entre éstos y las parientas de sus compañeros hasta dicho grado (1). Dispónese que no se ponga impedimento alguno á los indios para contraer matrimonio, ya entre sí, ya con españoles (2); prohíbe que aquéllos se casen antes de la edad legítima (3), ordenando que sean apartados y amonestados los indios ó indias cristianos que, estando casados, contrajeran nuevo matrimonio, castigándoles si la segunda amonestación no diere resultado (4), y prohibiendo asimismo la bigamia á los caciques é indios, aunque sean infieles, así como que reciban en pago nada del indio que haya de casarse con sus hijas (5), debiendo seguir los hijos de indias casadas el pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre (6).

Derecho de sucesión.—Se ordena á los Virreyes, Presidentes y Audiencias que provean lo necesario para que los indios tengan entera libertad en sus disposiciones, encargando á los Prelados que no consientan que los curas y doctriberos violenten la voluntad de aquéllos cuando, estando enfermos, traten de otorgar testamento (7). Grandes debieron ser los abusos á que dieran lugar las sucesiones de los que murieron en las colonias, cuando fué necesario crear los *Juzgados de bienes de difuntos*, encargados especialmente de cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes hereditarios, ya se tratase de sucesión testamentaria ó *ab intestato* (8), institución desenvuelta y reglamentada en el tít. 32 del lib. II.

II. DERECHO PÚBLICO.—El gobierno supremo corresponde al Rey, quien lo ejerce por medio del *Consejo de Indias*, dividido en dos Salas de gobierno y una de justicia, y compuesto de un Presidente, del Gran Canciller de las Indias y de otros ocho Consejeros letrados, un Fiscal, dos Secretarios para los asuntos del Perú y de Nueva España, respectivamente, y un Teniente de Gran Canciller, agregándosele, para los negocios de guerra, otros cuatro Consejeros que, con los anteriores, forman la llamada *Junta de guerra*, complemento del Consejo, el cual podía ordenar y hacer, con consulta del Rey, para la buena gobernación y administración de justicia, «las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias conviniesen; y, asimismo, ver y examinar, para que el Rey las aprobase y mandase guardar cualesquier Orde-

(1) LL. 8.^a, tít. 2.^o, y 62 y 63, tít. 4.^o, lib. VIII *Rec. de Indias*.

(2) L. 2.^a, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(3) L. 3.^a, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(4) L. 4.^a, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(5) LL. 5.^a y 6.^a, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(6) L. 10, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(7) L. 32, tít. 1.^o, lib. VI *idem id.*

(8) L. 1.^a, tít. 32, lib. II *idem id.*

nanzas, Constituciones y otros estatutos que hiciesen los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las religiones, y los Virreyes, Audiencias, Consejos y otras Comunidades de las Indias, en las cuales, y en todos los demás reinos y señoríos, en las cosas y negocios de Indias, dependientes de ellas, el dicho Consejo sea obedecido y acatado, así como el Consejo de Castilla y los otros Consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todos cumplidos y obedecidos en todas partes y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas» (1).

Representan al poder Real los Virreyes, quienes, «en todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos (el Rey) podríamos hacer y proveer, de cualquiera calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuviesen especial prohibición» (2); mas este absoluto poder se halla limitado, durante su ejercicio, por el *Real acuerdo*, nombre con que se designaban las Audiencias cuando actuaban en negocios de gobierno, con las que los Virreyes habían de consultar los casos graves, y ante las que los interesados que se sintieran agraviados por las resoluciones de aquéllos podían recurrir en queja y obtener que requiriesen á los primeros la suspensión de sus decretos; y terminado el período de mando, por el *juicio de residencia*, á que estaban sujetos todos los funcionarios de Ultramar, el cual se seguía en el *Consejo de Indias*, siendo parte en el mismo cuantos hubieren recibido agravio de la gestión de aquéllos.

La ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. IV, da reglas para el levantamiento y construcción de poblaciones. Éstas habían de constar, por lo menos, de diez vecinos, teniendo su Consejo, y pudiendo las ciudades ostentar sus escudos de armas con derecho á votar en los Concilios provinciales, semejantes á las antiguas Cortes, y en los cuales tenían Méjico y el Cuzco el primer puesto y voto en los Congresos de Nueva España y del Perú, respectivamente, «como lo tiene en nuestros reinos la ciudad de Burgos» (3); sancionándose la independencia de los Cabildos y ordenando á los Gobernadores que celebren aquéllas «en las casas del Ayuntamiento, y no en las suyas....., y no lleven ni consientan que intervengan Ministros militares, ni den á entender á los Capitulares, por obra ni palabra, causa ni razón que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos» (4).

(1) L. 2.^a, tít. 2.^o, lib. II *Rec. de Indias*.

(2) L. 2.^a, tít. 3.^o, lib. III *idem id.*

(3) L. 2.^a, tít. 8.^o, lib. IV *idem id.*

(4) L. 1.^a y 2.^a, tít. 9.^o, lib. IV *idem id.*

La gestión de la Real Hacienda se encomienda á tres *Contadurías de cuentas*, establecidas cada una en el Perú, Nueva España y Nueva Granada, y á los Oficiales reales, cuidando éstos del cobro de los tributos y estando facultados para hacer «prisiones, ventas y remates de bienes y otros cualesquier autos y diligencias que conviniesen y fueran necesarios hasta cobrar lo que al Rey se debiese», y vigilando aquéllas todos los ramos de la administración económica.

III. DERECHO MERCANTIL.—Dedica la *Recopilación* todo su libro IX á regular el comercio con Indias sobre la base de la tutela del Estado, que la ejerce por medio de la Casa de Contratación de Sevilla, encargada de la inspección y vigilancia de los buques y registro de los cargamentos, y á la que se encomienda la ejecución y cumplimiento de todo lo ordenado en aquél; disponiéndose (1) que se suplan con las Ordenanzas de Burgos y Sevilla todo lo no previsto respecto de los Consulados de Lima y Méjico.

IV. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL.—La ley 66, tít. 15, libro II, declara extensivo á lo criminal, de que se ocupa el lib. VII, especialmente en su tít. 8.^o, lo preceptuado en la 2.^a, tít. 1.^o de aquél, disponiendo al efecto que se guarden las leyes de Castilla en lo no decidido por las de la *Recopilación*.

La administración de justicia se encomienda, como en España, á los Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios, Gobernadores y Corregidores, y en última instancia á las Audiencias, creadas sucesivamente en Santo Domingo, Méjico, Panamá, Lima, Santiago de los Caballeros de Guatemala, Guadalajara, Santa Fe de Bogotá, Plata de la Nueva Toledo, San Francisco de Quito, Manila, Santiago de Chile, Trinidad de Buenos Aires y Cuzco, y cuyos fallos eran inapelables fuera de los contados casos en que cabía alzada ante el *Consejo de Indias*.

Tal es, sumariamente expuesto, el contenido de esta famosa *Recopilación*, cuyo valor como norma legislativa de aplicación en este siglo, luego que fueron desapareciendo muchos de aquellos territorios de la soberanía de España hasta la reciente pérdida total de los restos de nuestro antiguo y envidiado imperio colonial, puede decirse cayó en completo desuso y que fué sustituida con las nuevas y trascendentales reformas legales del presente siglo.

22. En cuanto al juicio que nos merecen las *Leyes de Indias* como monumento histórico de la legislación española, aceptamos las siguientes palabras de nuestro querido y malogrado amigo y compañero don Miguel de La Guardia (2): «Dada la época en que fueron dictadas y las

(1) L. 75, tít. 46, lib. IX *Rec. de Indias*.

(2) *Las leyes de Indias*, t. XIII, Madrid, 1890, págs. 29 á 32.

ideas dominantes en la misma; teniendo en cuenta el fin principal que en la conquista y reducción de los países ultramarinos se propusieron los Felipes, hay que dispensar defectos de marcado relieve que presentan y reconocen la sabiduría, la elevación de miras, la abnegación y la profunda fe religiosa en que se inspiraron los autores de tan renombradas leyes.» «¡Lástima que, si por un lado se prohibía la venta de los indios y se declaraba su derecho á ser libres, por otro se autorizaba la esclavitud!»

«El error económico de aquellos tiempos, al considerar el oro como la casi única riqueza; el desconocimiento de que toda mercancía se adquiere por medio de otra y que una de tantas es la moneda, llevó á los Reyes, á los comerciantes y aventureros á no buscar más que los metales preciosos, á no estimar las manufacturas ni las industrias, convirtiéndose España en el puente por donde pasaba á manos extranjeras aquel raudal de oro y plata, sin dejar entre nosotros más vestigio que la despoblación, la estrechez y la miseria.

»Este es el defecto capital de las *Leyes de Indias*, y verdaderamente, en el terreno económico, su examen sólo produce el conocimiento de un sistema de profunda ruina que nos hacía ser el país de más oro del mundo y al mismo tiempo el de miseria más general.»

23. *Seis ediciones* se han hecho de esta *Recopilación*, siendo las dos últimas la publicada con aprobación de la Regencia provisional del Reino por D. Ignacio Boix (Madrid, 1841), y la que con la debida autorización ha llevado á cabo la *Biblioteca Judicial* (Madrid 1889-90). Finalmente, citaremos como extracto de esta colección legal la *Adición al Febrero*, que bajo el título de *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias* publicaron los Sres. Aguirre y Montalbán (Madrid, 1846).

CAPÍTULO XX.

SUMARIO.—**Cuarta época. De transacción.** (Continuación.) **La historia legislativa de España en fines del siglo XVIII y principios del XIX.**

Art. I. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.—1. Sus causas.—2. Sus redactores.—3. Fecha de su promulgación.—4. Elementos que informan este Código y su distribución de materias.—5. Sumario análisis de su contenido en cuanto al Derecho civil.—6, 7, 8, 9 y 10. Más sumario en cuanto al Derecho público, al mercantil, al penal, al procesal y al eclesiástico.—11. Su autoridad legal.—12. Crítica.—13. Ediciones.—14. Comentarios.

Art. II. SUPLEMENTO Á LA NOVÍSIMA.—15. Su historia.

ART. I.

LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

1. El examen que dejamos hecho de la *Nueva Recopilación* hace formular desde luego la pregunta siguiente: ¿El estado de nuestro país no consentía reforma más trascendental que la realizada por dicha Colección, ó mejor, no era reclamada con evidente urgencia?

Indicado queda que el poder real alcanzó en aquella época el mayor grado de autoridad; que Felipe II, mejor que ningún otro Rey, estuvo en condiciones para hacer una reforma más capital y definitiva, tanto más cuanto que ni carecía de talento ni podía desconocer lo apremiante de la necesidad; pero que, atento á otros ideales que satisfacían mejor su despótico orgullo, no sólo no hizo cuanto le era dado, sino que dió á luz una colección plagada de defectos, embarazando nuevamente la aplicación de las leyes. De ello es buen testimonio, además de lo expuesto, lo que dice Carlos IV en su R. C. de 15 de Julio de 1805, promulgando la *Novísima Recopilación*, acerca de la *Nueva*: «Pero no se observó el método decretado ni quedó enteramente provista, y sólo sí en parte socorrida, la necesidad de un Código bien ordenado á que fielmente se sujetasen, bajo de sus correspondientes títulos, todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de las *Siete Partidas* y *Fuero Real*, como expresamente se había mandado; pues sobre la falta del debido orden